



EXPEDIENTE: 048-03-2022-DEN

RESOLUCION N° 994-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 11:05 horas del 17 de noviembre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX**.

RESULTANDO

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 09 de marzo de 2022, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **EQUIFAX**, donde ha indicado: *“Equifax da a terceros un dato FALSO de mi persona informando que soy demandado en e l expediente [NÚMERO] cuando soy abogado y Apoderado Judicial del actor Coopemep R.L. Pido la corrección y les adjunto la documentación necesaria y me piden para efectuar la corrección que les firme un documento en donde autorizo a que Recopilen Transfieran compartan mis datos personales – lo cual considero una especie de extorción- a que me niego rotundamente Lo que pido y exijo es que se elimine la información FALSA que ellos divulgan”*, y cuya pretensión es: *“Que se elimine de dicha base de datos la información FALSA que ellos están divulgando (...)”*. (Visible a folios 01 al 09 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución N° **218-2022**, de las 11:00 horas del 19 de abril de 2022 se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a Equifax, dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 26 de abril de 2022. (Visible a folios 10 y 12 del Expediente Administrativo).

3- Que en fecha 26 de abril de 2022, [NOMBRE 2], en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**218-2022** supra indicada. (Visible a folios 13 al 19 del Expediente Administrativo).

4- Que en fecha 30 de agosto de 2022, el señor [NOMBRE 3], en representación de Equifax, remite una solicitud de archivo del presente expediente. (Visible a folios 23 al 27 del Expediente Administrativo).

5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I- HECHOS PROBADOS: Se tienen como hechos probados:

1. Que Equifax suprimió por completo los datos personales del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 27 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

1. Que a la fecha de emisión de esta resolución Equifax cuente con datos personales del señor [NOMBRE 1] en sus bases de datos.



III- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS ACTUAL: En relación a la falta de interés actual incoada por Equifax se debe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso, además debe tomarse en consideración que existen una serie de presupuestos necesarios para que las acciones tanto administrativas como judiciales prosperen, como son que exista un derecho real o personal, y que exista un interés actual para ejercitar el derecho que se considera violentado, al respecto la jurisprudencia ha declarado que, al amparo de los principios del derecho del derecho procesal civil de aplicación supletoria en la vía administrativa, si falta cualquiera de los presupuestos mencionados la administración tiene la potestad de desestimar lo pretendido, sobre esto indica la resolución No.030-F-97.CIV de las 14:50 horas del 18 de abril de 1997 de la Sala Primera: *“(…) Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que la sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se exceptuó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, -cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente-, o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción. El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles manda, en cuanto interesa, que para entablar una acción ante los tribunales de justicia, -y para que ésta prospere, con mayor razón-, se requiere derecho real o personal de quien acciona y ejercitable contra el demandado, **así como interés actual en su ejercicio;** y si del proceso resulta que no existe derecho, o que éste no es de quien acciona o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, al Juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10,20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del Considerando II: “Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1° y 2° y en el párrafo final del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión (...)”*. (Subrayado no es del original). Por otro lado, tratándose de una conducta reiteradamente denunciada por ciudadanos, contra la misma empresa, permite que prevalezca una conducta en el tiempo, la cual debe de conocerse, véase las denuncias presentadas mediante los expedientes números: **200-10-2019-DEN** con resolución N° **373-2022** del 03 de noviembre de 2022 y **274-12-2021-DEN** con resolución N° **373-2022** del 03 de agosto de 2022, en los que la empresa mantuvo datos personales que debieron ser rectificadas. Dado lo señalado y que, al momento de interposición de la denuncia, el señor [NOMBRE 1] poseía un interés actual, es deber de esta Agencia proceder con el conocimiento por el fondo del presente procedimiento de protección de derechos, así las cosas, se rechaza la excepción de falta de interés actual incoada.



IV- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el denunciante que: *“Equifax da a terceros un dato FALSO de mi persona informando que soy demandado en e l expediente [NÚMERO] cuando soy abogado y Apoderado Judicial del actor Coopemep R.L. Pido la corrección y les adjunto la documentación necesaria y me piden para efectuar la corrección que les firme un documento en donde autorizo a que Recopilen Transfieran compartan mis datos personales – lo cual considero una especie de extorción- a que me niego rotundamente Lo que pido y exijo es que se elimine la información FALSA que ellos divulgan”.*

Por su parte ha señalado Equifax en su informe que: *“El reporte de información personal de EQUIFAX, está constituido a base de información pública, no consta en esta información restringida. En el caso específico (sic) de la denuncia, hay que destacar que dicha información proviene directamente de la fuente, que seria (sic) el libro de entrada del Juzgado, en dicho registro se especifica las partes del proceso, además como lo muestra el reporte y como lo muestra la pagina (sic) Sistema de Gestión en Línea del Poder Judicial, la persona no le coloca el proceso como personal, sino como apoderado del proceso. En ningún momento mi representada hace ver que dicho proceso sea a título (sic) personal del señor [NOMBRE 1]. Como nos han hecho ver en la fuente, cualquier cambio que requieran se debe realizar directamente con ellos toda vez que ellos son los manejan la fuente principal. Aun así con lo mencionado, al dia (sic) de hoy en el reporte no registra ningún juicio en su historial de crédito.”.* Sin embargo, en fecha 30 de agosto de 2022, Equifax remite como prueba para mejor resolver un pantallazo donde se nota que ha realizado la supresión total de los datos personales del señor [NOMBRE 1].

La Ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, tiene como finalidad, garantizar a toda persona, el legítimo tratamiento de sus datos personales, y consagra una serie de principios y derechos, que deben ser observados en todo momento por quienes realicen tratamiento de datos personales. Así tenemos, que el artículo 7 de dicha ley, señala: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. **1.- Acceso a la información:** La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: **a)** Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. **b)** Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. **c)** Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. **d)** Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos



de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. **2.- Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”. Del caso en estudio, se logra desprender que estamos ante una solicitud de rectificación, toda vez que lo que el denunciante solicita que se suprima un dato personal que no corresponde a su persona, ya que es abogado dentro de un proceso de cobro judicial, y se ha agregado este proceso en su historial crediticio en el que no tiene relación ni como deudor ni acreedor.

De la prueba aportada por Equifax se desprende que procedió con la supresión total de los datos personales del señor [NOMBRE 1], no siendo esto lo solicitado por el denunciante, ya que el mismo en su pretensión indica que se suprima solamente el dato personal de un juicio donde es únicamente abogado y no parte, situación que ya había sido atendida por Equifax en su primer informe, por lo que no comprende esta Agencia el proceder de Equifax tiempo después con la supresión total de los datos personales del señor [NOMBRE 1] de su base de datos. Es claro que ir más allá de lo pretendido por el denunciante, crea una afectación al mismo, es menester señalar que, esta Agencia no pretende de ninguna manera limitar o interferir con la independencia y el derecho de libertad de empresa privada, sin embargo, por encima de éste derecho, se encuentra el derecho fundamental de la autodeterminación informativa regulado en el artículo 4 de la Ley No.8968, que a la letra disponen: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la **autodeterminación informativa** como un derecho fundamental, con el objeto de **controlar el flujo de informaciones** que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, **evitando que se propicien acciones discriminatorias.**” (Lo resaltado no corresponde al original), el cual se fundamenta en el artículo 24 de la Constitución Política, en este sentido, es importante resaltar que la propia Ley N° 8968 y su Reglamento establecen los derechos que le asisten a los habitantes, y determina que los mismos, podrán solicitar la rectificación o supresión de datos personales, en este caso el señor Gómez Jiménez fue sumamente claro al solicitar una supresión parcial de datos personales, por lo que a la empresa le correspondía accionar en ese sentido, y no realizar la supresión total de los datos personales, por lo que no se estaría cumpliendo con el derecho que le asiste a cada persona de tener el control sobre el flujo de informaciones que conciernen a sí misma, derivado del derecho a la privacidad y evitando que se propicien acciones **discriminatorias**; esto en razón de que eventualmente la supresión total podría acarrearle problemas al denunciante a la hora de adquirir un crédito.

Por otro lado, ha indicado esta Agencia anteriormente a Equifax que la Ley N° 8968 es bastante específica al señalar en su artículo 7 supra mencionado, sobre los derechos que le asisten al titular de los datos personales, que se garantiza el derecho de toda persona al acceso, rectificación y supresión, señalando que el RESPONSABLE DE LA BASE DE DATOS, debe cumplir lo solicitado de forma **GRATUITA Y EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES**, pero la ley es aún



más contundente, cuando indica que la solicitud de acceso a datos se comunicará de forma precisa y entendibles, indicación la finalidad para la cual fueron recopilados sus datos; que cuando lo solicitado sea la supresión deberá garantizarse ese derecho, y proceder con la supresión parcial solicitada, por lo que no se justifica que se le indique al titular de los datos, que la solicitud debe de contar con el consentimiento informado propio de Equifax, ya que entonces se está viciando la voluntad del titular de los datos personales, porque si la empresa estaba ya realizando tratamiento de datos personales del señor [NOMBRE 1], entonces, no contaba con el consentimiento informado como en derecho corresponde, lo que queda probado en razón de que Equifax no aporta dentro de la prueba el consentimiento informado del denunciante.

Se le recuerda al denunciado que, el hecho de que a nivel interno Equifax cuente con regulaciones de acatamiento obligatorio a quienes se desempeñan en el tratamiento de datos personales en esa empresa, que fueron presentadas para la debida inscripción de su base de datos ante esta Agencia, pero esas regulaciones no están por encima de lo que establece la Ley No.8968, ya que la pirámide normativa, determina que una norma de rango inferior, nunca prevalecerá sobre una norma superior, o sea, implica más bien, que la norma de rango inferior está supeditada a la de rango superior, en este caso, la normativa interna de Equifax estará supeditada a la Ley N° 8968, la cual obliga a las entidades que realizan distribución, difusión o comercialización a acatar lo dispuesto en la normativa actual, ya que tiene mayor responsabilidad en el cumplimiento de la normativa que regula la materia; vamos a ver, las normas son determinantes, y los ciudadanos pueden solicitar el acceso, la rectificación, o bien, la eliminación de datos personales de una base de datos, lo cual puede hacerlo por un correo, por un escrito, haciendo uso del formulario que creó la PRODHAB, para la simplificación del trámite a los ciudadanos, se reitera al denunciado la sola solicitud específica, clara y directa del titular de los datos, que desea, se le dé acceso, rectificación o eliminación, es suficiente, en el entendido de que, los datos personales son de cada individuo, que si bien son de uso de instituciones públicas para cumplir con sus atribuciones establecidas por leyes que así lo estipularon y por empresas privadas, estas últimas, deben de contar con el CONSENTIMIENTO INFORMADO, para ese fin, pero el que un ciudadano solicite hacer valer su derecho fundamental de autodeterminación informativa ante una empresa, y que esta le supedite al llenado de requisitos adicionales no es aceptable. Si Equifax busca solicitar consentimiento informado a las personas, y debe de hacerlo, pero jamás como un requisito para cumplir con las garantías y principios que establece la Ley N° 8968 y su Reglamento, ya que se está violentando los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos, por lo que se le ordena a Equifax proceder con la supresión en la forma que ha sido solicitada por el señor [NOMBRE 1], lo cual deberá ser notificado al denunciante al correo [\[CORREO\]](#), con el estricto señalamiento que el mencionado correo electrónico solamente será utilizado para comunicar que se procedió con lo ordenado, y a esta Agencia en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**



POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 16 de la Ley N° 8968; 11, 12, 58, y 59 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra **EQUIFAX**.
2. Se le ordena a Equifax proceder con la supresión en la forma que ha sido solicitada por el señor **[NOMBRE 1]**, lo cual deberá ser notificado al denunciante al correo **[CORREO]**, con el estricto señalamiento que el mencionado correo electrónico solamente será utilizado para comunicar que se procedió con lo ordenado, y a esta Agencia en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**.
3. De conformidad con el artículo 25 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE**.

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora